



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 648 –G

Este decreto ley se sancionó el día 19 de setiembre de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.496, el 27 de setiembre de 1957.

**El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del Poder Legislativo decreta con
Fuerza de L E Y**

Artículo 1°.- Habrá en la capital de la Provincia tres Juzgados de Paz letrados que conocerán:

- a) En los asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado exceda la competencia de los jueces de paz departamentales y no sea superior a 3.000 (tres mil pesos), con excepción de los que se refieran al derecho de familia, juicios universales, interdictos y acciones posesorias. **(Inc. Sustituido por Art. 3 inc. 1° de Ley N° 4488/ 1972).**
Se tendrá como monto del juicio, cuando se reclame el pago de una suma de dinero, el importe de ésta sin considerarse los intereses y las costas del juicio. En los demás casos, el monto del juicio estará determinado por el valor económico de la relación cuestionada. Cuando no conste dicho valor, el actor deberá manifestar en la demanda, bajo juramento el que atribuya al juicio, en la inteligencia de que la exageración o disminución intencionadas puede ocasionarle la aplicación de costas como sanción. Si se dedujera reconvencción o se opusiera compensación que excediera de la cantidad establecida en este inciso, surgirá la competencia del Juez de Primera Instancia en turno a cuyo conocimiento pasará el expediente con emplazamiento de partes;
- b) De las demandas de desalojo de inmuebles urbanos o rurales, estén o no vinculadas las partes por un contrato de locación, haya o no un contrato escrito y cualquiera sea el monto de alquiler, con excepción de los juicios de desalojo por restitución de la vivienda concedida al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo. **(Inc. Sustituido por Art. 3 inc. 1° de Ley N° 4488/ 1972).**
- c) De las demandas por rescisión, incumplimiento, consignación, cobro de alquileres, contra el inquilino o su fiador y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y cualquiera sea su importancia o monto. **(Inc. Sustituido por Art. 1° de Ley N° 4199/ 1967).**
- d) De los recursos contra las resoluciones de los jueces de paz departamentales.

Art. 2°.- El procedimiento ante los jueces de paz letrados, en cuanto no se trate de juicios especiales, será el sumario o incidental, establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el trámite de las excepciones dilatorias. Los términos serán perentorios. El término para contestar la demanda será de quince días. El término de prueba podrá ampliarse hasta por treinta días. Procederán las ampliaciones dispuestas por la ley procesal por razón de la distancia, dentro de la Provincia.

Art. 3°.- Contra las resoluciones de los jueces de paz letrados procederán los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en los casos y formas dispuestas por éste. Serán recurribles las sentencias que decidan los juicios de desalojo de su competencia. El término para apelar será de tres días. El conocimiento de los recursos, que serán siempre en relación, corresponde a la Cámara de Paz Letrada, la que quedará constituida, en cada caso, por los restantes jueces de paz letrados, debiendo integrarse, si fuera necesario para decidir, con el Juez en lo Civil y Comercial que proceda en orden a aquel que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

encontrara en turno. Los recursos deberán tramitarse por la secretaría y el personal del juzgado que siga en turno al que ha dictado la resolución. Cada uno de los miembros de la Cámara de Paz Letrada fundará su voto, dejando constancia de la fecha de emisión del mismo.

Art. 4º.- *(Art. Derogado por Art. 14 de Ley N° 4199/1967)*

Art. 5º.- *(Art. Derogado por Art. 14 de Ley N° 4199/1967)*

Art. 6º.- *(Art. Derogado por Art. 14 de Ley N° 4199/1967)*

Art. 7º.- Deróganse el artículo 2º del Decreto Ley 140 del 16 de marzo de 1956, y los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 1.173.

Art. 8º.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros, en Acuerdo General.

Art. 9º.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO N. ACUÑA – Juan F. Matho – Adolfo Gaggiolo – Dr. Roque R. Blanche.

DEROGADO